



2A9324526

ESTATUTOS DE LA ENTIDAD MERCANTIL DENOMINADA "TRANSPORTES CANARIOS MARY, S.A."

TITULO I

DENOMINACION, OBJETO, DURACION Y DOMICILIO

Artículo 19. DENOMINACION.-

- Con la denominación de TRANSPORTES CANARIOS MARY, S.A. se constituye una Entidad Mercantil en forma anónima que se registrará por lo dispuesto en la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas de fecha 17 de Julio de 1.951, y demás disposiciones vigentes aplicables, así como por los presentes estatutos.-

Artículo 29.- OBJETO.-

- La sociedad tendrá por objeto, el servicio discrecional de viajeros, con tarjetas de transportes de la serie V-D, así como todo aquello que sea presupuesto, desenvolvimiento, consecuencia o desarrollo del objeto indicado.

- Para el desarrollo de su objeto la sociedad tendrá plena capacidad jurídica y de obrar y podrá realizar cuantos negocios jurídicos, contratos o actos, tanto privados como públicos, requieran sus fines y desarrollo.-

Artículo 39.- DURACION.-

- La sociedad se constituye por tiempo indefinido, dando comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura pública de constitución de la misma.

Artículo 49.- DOMICILIO.-

- La sociedad tendrá su domicilio en La Laguna, calle Tabares número 100, La Cuesta, sin perjuicio, si conviene, de establecer sucursales, agencias, representaciones, y delegaciones, en cualquier lugar de España o del extranjero, previo acuerdo del Organó de Administración.-

TITULO II

CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

Artículo 59.- CAPITAL SOCIAL.-

- El capital de la sociedad es de SEIS MILLONES DE PESETAS, representado por MIL acciones nominativas de SEIS MIL PESETAS de valor nominal cada una, numeradas correlativamente del 1 al 1.000, ambos inclusive.-

6801

Artículo 69.- TRANSMISION DE ACCIONES.-

- Las acciones podrán transmitirse por cualquiera de las formas establecidas en la vigente legislación. el accionista que vaya a vender sus acciones lo pondrá en conocimiento del Organo de Administración, que en el plazo de quince días naturales, lo hará saber a los demás socios, para que si lo desean puedan adquirirlas en el plazo de otros quince días más, naturales siguientes al recibo de la notificación. Si fueren varios los accionistas que quisieren adquirir las acciones se prorratearán entre ellos en proporción al número de las que cada uno posea. En el caso de que ningún accionista ejercite el derecho de tanteo o restasen acciones no adquiridas por aquéllos podrá adquirirlas la Sociedad en el plazo de otros quince días naturales para ser amortizadas, previa reducción del Capital Social. Transcurrido este último plazo sin que la Sociedad haya hecho uso de su derecho, el accionista quedará libre para transmitir sus acciones a quien tenga por conveniente. El precio o valor de las acciones se fijará en todo caso, salvo acuerdo unánime entre los interesados, de lo que resulte del último balance social debidamente aprobado. Las normas precedentes serán de aplicación a todo tipo de transmisiones tanto a título oneroso como gratuito, intervivos, sean voluntarias, litigiosas o por apremio, sin embargo no se dará cuando el adquirente fuera ascendiente o descendiente legítimo del transmitente, ni en el caso de que fuera el cónyuge del mismo.- Será nula toda transmisión o enajenación de acciones que no se ajuste a lo establecido anteriormente, haciendose constar las precedentes restricciones en los títulos respectivos.-

Artículo 70.-

- La adquisición de acciones por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario la condición de socio, no teniendo los accionistas derecho preferente de adquisición respecto a los herederos o legatarios.

Artículo 80.-

A todos los efectos legales, los accionistas se considerarán domiciliados en la localidad en que la sociedad tenga su domicilio y sujetos a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales del mismo, con renuncia expresa de su propio fuero. En todo caso se entenderá que los derechos y obligaciones derivadas de cada acción siguen al título, cualquiera que sea su poseedor, y que la titularidad de una o más acciones supone la absoluta conformidad con los presentes estatutos y la sumisión a los acuerdos de la mayoría, adoptados en la forma prevista en los mismos y en las Leyes.

- El accionista de la sociedad se obliga a pagar el importe de las acciones que le correspondan por el valor nominal de cada una, en las fechas y en las formas que se establezcan en los estatutos de la sociedad.



SABENA



2A9324527

**Artículo 9º.-**

- En caso de usufructo y prenda de las acciones la condición de socio y el ejercicio de los derechos sociales responderán al nudo propietario y propietario, respectivamente.

**TITULO III****ESTRUCTURA, REGIMEN Y ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD****Artículo 10º.-**

- El gobierno, Dirección y Administración de la Sociedad estará encomendado a la Junta General de Accionistas, y a un Consejo de Administración, ó un Administrador Unico, ó varios Administradores, Solidarios o Mancomunados.-

**Artículo 11º.- LAS JUNTAS GENERALES, SUS CLASES.-**

Las Juntas Generales podrán ser Ordinarias y extraordinarias.

**Artículo 12º.- JUNTA GENERAL ORDINARIA.-**

- La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto se reunirá cuando lo disponga el Organo de Administración de la sociedad, y necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada año, siendo su competencia:-

a) Examinar, discutir, aprobar o rectificar el Balance, Memoria e Inventario de fin de ejercicio, redactado por el Organo de Administración, así como las cuentas que anualmente ha de rendir el mismo.-

b) Acordar la distribución de beneficios.-

c) Nombrar los accionistas Censores de Cuentas.-

d) Elejir, cuando proceda, las personas que hayan de constituir el Organo de Administración.-

e) Aprobar o desaprobar la gestión del Organo de Administración, acordar su destitución y exigirle, en su caso, las responsabilidades que procedan.-

**Artículo 13º.- LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA.-**

- Toda Junta General que no sea la prevista en el número anterior tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria, y serán de su competencia todos los asuntos sociales que no están expresamente reservados a la Junta General Ordinaria.-

330110

Artículo 14º.- CONVOCATORIA.-

- Las Juntas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, se convocarán por el Organo de Administración, en la forma, plazos y circunstancias que se determinan en los artículos 53, 54 y 56 de la Ley de Sociedades Anónimas.-

Artículo 15º.- VALIDEZ DE LA CONSTITUCION DE LAS JUNTAS.-

- Las Juntas Generales, sean de la clase que sean, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria, cuando concurren a ellas, por sí o representados, la mayoría de los socios o cualquiera que sea el número de éstos, si representan, por lo menos, la mitad del capital desembolsado. En segunda convocatoria, será válida la constitución de dichas Juntas, cualquiera que sea el número de concurrentes. Sin perjuicio, en su caso, de lo establecido en el artículo 58 de la Ley de Sociedades Anónimas.-

Artículo 16º.- VOTOS Y VALIDEZ DE LOS ACUERDOS.-

- Cada acción dará derecho a un voto.- Los acuerdos adoptados en las Juntas, para ser válidos, deberán tomarse por mayoría de votos de los accionistas asistentes o representados.-

Artículo 17º.- JUNTA GENERAL UNIVERSAL.-

- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la Junta General quedará válidamente constituida, con el carácter de UNIVERSAL, para tratar de cualquier asunto con las más amplias facultades y sin ninguna limitación siempre que esté presente todo el Capital Social desembolsado, y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta.-

Artículo 18º.-

- El Presidente y Secretario de las Juntas Generales, serán los que lo sean del Consejo de Administración, y en caso de Administrador Unico, éste hará las veces de Secretario, y caso de ser varios administradores solidarios, o mancomunados, será presidente el de mas edad, y Secretario, el mas joven de ellos.-

S

Artículo 19º.- EL ORGANO DE ADMINISTRACION.-

La representación de la sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde a un Consejo de Administración, o a un Administrador Unico, o a varios administradores solidarios o mancomunados.-

El Consejo de Administración, o el Administrador Unico, o los administradores solidarios o mancomunados, serán elegidos por las Juntas Generales, en el primer caso, por el Consejo de Administración, o por el Administrador Unico, o por los administradores solidarios o mancomunados, en el segundo caso, y en el tercer caso, por el Consejo de Administración, o por el Administrador Unico, o por los administradores solidarios o mancomunados, en el tercer caso.



2A9324528

- Corresponde al Organo de Administración, representar a la sociedad y llevar la firma social, y no solamente en los asuntos pertenecientes al giro o tráfico de la Empresa, sino en todos los que afecten a la sociedad, aunque impliquen actos de administración extraordinaria, adquisición, enajenación o gravámen de toda clase de bienes, muebles o inmuebles, a excepción de los atribuidos a la Junta General, de manera exclusiva, por el artículo 129 de los presentes Estatutos, pudiendo firmar los documentos públicos o privados que considere necesarios o convenientes.-

- En consecuencia, y con carácter simplemente enunciativo, y no limitativo, se señalan como especiales facultades del Organo de Administración de la sociedad, las siguientes:-

A) Representar a la Sociedad, tanto judicial como extrajudicialmente, ante toda clase de personas físicas y jurídicas, Autoridades, Funcionarios, Tribunales, Fiscalías, Organismos o Entidades cualesquiera que sea su clase, jurisdicción o jerarquía, ejercitando toda clase de acciones, reclamaciones, excepciones o recursos que correspondan a la Compañía.-

B) Dirigir e inspeccionar la marcha de la compañía y nombrar, separar o sustituir gestores, representantes, empleados y personal técnico o administrativo de la sociedad, fijando sueldos y retribuciones.-

C) Determinar la inversión de fondos disponibles, así como los de reserva y previsión, cuando haya lugar.-

D) Concertar, formular, modificar, ejecutar o extinguir toda clase de actos y contratos de administración, de riguroso dominio o disposición, ya sean civiles, mercantiles, laborales, fiscales o administrativos, sin exceptuar los que versen sobre adquisición y enajenación o gravámen de bienes muebles, inmuebles o derechos reales, incluso el de hipoteca, pactando libremente sus cláusulas y condiciones.-

E) Realizar toda clase de operaciones mercantiles, de crédito o bancarias, en el Banco de España o cualquier otro, nacional o extranjero y Cajas de Ahorro Confederadas, librar, endosar, avalar, indicar, intervenir, aceptar, pagar o protestar letras de cambio y otros documentos de crédito y giro, abrir, continuar y cancelar cuentas corrientes o de crédito, con garantías o sin ellas, pudiendo retirar total o parcialmente sus fondos, por medio de talones, cheques, letras de cambio u ordenes a la Entidad, pedir extractos de cuentas e impugnar o aprobar sus saldos, constituir, modificar y extinguir o cancelar depósitos de efectos públicos o valores, y, en general,

cuanto esté permitido a la práctica bancaria.-

F) Solicitar, obtener, adquirir, vender, o explotar patentes, derechos reales, licencias o concesiones administrativas de todas clases.-

G) Conferir poderes generales o especiales, a las personas y con las facultades que estimen convenientes, aunque no figuren antes relacionadas, incluso a Procuradores de Los Tribunales para los supuestos de recursos de casación ante el Tribunal Supremo.-

H) Y otorgar y firmar los documentos públicos o privados que para todo ello fueren necesarios, incluso aclaratorios o complementarios, e instar actas notariales de todas clases.-

Artículo 20.- Caso de que el Organo de Administración de la sociedad sea un Administrador Unico o varios Administradores solidarios o mancomunados, éstos desempeñarán su cargo por un período de CINCO AÑOS, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.-

Artículo 21.- COMPOSICION DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

- El Consejo de Administración, caso de que fuera el Organo de Administración de la sociedad, se ajustará a las siguientes normas:-

A) Se compondrá de un número de consejeros no inferior a tres ni superior a siete. La duración del cargo de los consejeros será de cuatro años, renovándose parcialmente la mitad por exceso, al segundo año de su nombramiento y la mitad restante al cuarto año, luego los primeros renovandos cuando transcurran cuatro años y así sucesivamente.-

- Si durante el plazo para el que fueren nombrados, se produjeran vacantes, podrán ser cubiertas por el mismo Consejo de Administración nombrando provisionalmente accionistas.-

- Los Consejeros podrán ser reelegidos indefinidamente y no precisan ser accionistas.-

B) El Consejo de Administración elegirá de su seno un presidente, un vicepresidente en el supuesto de que se decida su conveniencia, un secretario, y los restantes serán vocales.-

Para cuantas elecciones se celebren, se entenderá que cada consejero dispone solamente de un voto.-

C) El primer consejo de Administración se designará en la escritura de constitución de la sociedad.-

D) El cargo de presidente será compatible con el de Con-



2A9324529

consejero Delegado y con cualquier otro que preste a la sociedad.-

- El propio Consejo de Administración podrá hacer nombramientos provisionales para cubrir vacantes, sometiéndose él o los nombramientos a la primera Junta General de la Sociedad que se lleve a efecto.-

E) El Consejo de Administración se reunirá cuantas veces lo exija el interés de la sociedad, convocando la sesión el presidente, o quien haga sus veces, a iniciativa propia o a petición de dos consejeros, por lo menos.-

F) Para que el Consejo pueda tomar acuerdos será preciso que concurren la mitad mas uno de sus miembros, pudiendo delegar en otro consejero, por medio de carta u otro documento que así lo acredite.-

G) Los acuerdos del Consejo de Administración se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate será decisivo el voto del presidente.-

- De cada reunión, se extenderá por el secretario un acta en la que se hará constar, los consejeros asistentes y representados, un resumen de lo tratado, expresión de los acuerdos tomados y el resultado de las votaciones practicadas. El acta del Consejo, podrá ser aprobada por el mismo, a continuación de haberse celebrado y, en su defecto, en la primera reunión posterior que tenga lugar. El acta aprobada, tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación.-

H) El consejo de administración, por acuerdo unánime de sus miembros podrá delegar en el Consejero que tenga por conveniente, sin más limitación que las derivadas de la Ley, y total o parcialmente, las facultades que el mismo consejo corresponden según la Ley y los presentes Estatutos. Para ello, el mismo consejo fijará la forma de actuación de éstos y por medio de una escritura de delegación de facultades establecerá las condiciones de la delegación.- Posteriormente, por acuerdo de la mayoría de votos del consejo, podrá ser retirado de su cargo el Consejero Delegado, designado al efecto. El nombramiento podrá recaer en dos o mas personas.-

I) Asimismo el Consejo podrá designar Directores, Gerentes o técnicos con las facultades, misión y retribución que estime conveniente.-

----- TITULO IV -----

Artículo 229.- REGIMEN ECONOMICO.-

- El año económico social, coincidirá con el año natural por excepción el primero comprenderá desde el día de

880110

constitución de la sociedad, hasta el día treinta y uno de Diciembre del año de constitución de la misma.-

----- TITULO V -----

Artículo 239.- DISOLUCION Y LIQUIDACION.-

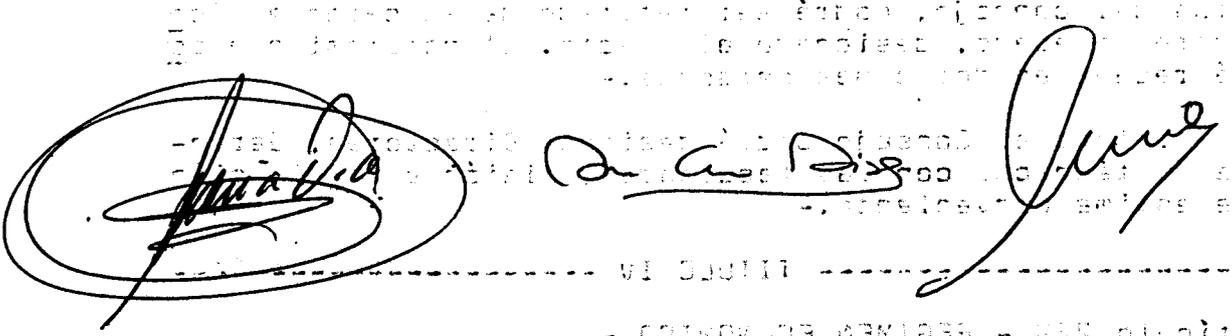
- La disolución y liquidación de la sociedad, se llevará a cabo por las normas legales, pero los liquidadores serán sustituidos o sus funciones desempeñadas por los miembros del Consejo de Administración, que perderán su designación, y adquirirán el nombre de liquidadores, cesando, si el número de consejeros fuera par, el Consejero de menos edad.- Caso de que el sistema de Administración fuera el de Administrador Unico, éste se convertirá en liquidador Unico, y en el caso de varios administradores solidarios, será liquidador el que designe la Junta General.-

Artículo 240.- RESOLUCION DE DIFERENCIAS POR ARBITRAJE.-

- Para la resolución de las diferencias o controversias que puedan suscitarse entre los socios y la sociedad, y entre ésta y el Organo de Administración, o entre éste y los socios, las partes se comprometen desde ahora, por este artículo, que debe ser entendido como un contrato preliminar de arbitraje de derecho, a la decisión de tres arbitros cuyo nombramiento y actuación se regirá conforme a lo convenido en los artículos pertinentes de la Ley de 22 de Noviembre de 1.953.- Este procedimiento de resolver las diferencias, se entiende sin perjuicio de lo establecido para determinados procedimientos, que se regulan, como derecho necesario, por lo dispuesto en la Ley de Sociedades Anónimas.-

Artículo 250.- PROHIBICIONES.-

- Queda expresamente prohibido ejercer cargos en esta sociedad, a las personas declaradas incompatibles por la Ley 25/ 1.983, de 26 de Diciembre, y demás disposiciones aplicables vigentes.-

The bottom section of the document contains several handwritten signatures and stamps. On the left, there is a large, circular stamp with a signature inside. To its right, there are two more signatures, one appearing to be 'A. A. D.' and another that is more cursive. Below these signatures, there are some faint, illegible stamps and markings.

10.10.08E

INSTRUCCIONES

- Escriba a máquina, o a mano, muy clara.
- Llene un impreso para la certificación que pida.
- No ponga fecha. Basta con el sello de entrada en el Registro.
- No escriba nada en el espacio de la Certificación.
- El documento se recogerá el tercer día hábil siguiente a la presentación de esta instancia.

2A9324530

REGISTRO GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

011659

SERIE B

M 590785



SOLICITUD DE CERTIFICACION

Denominación social que se pretende conocer

"TRANSPORTES CANARIOS MARY, S.A."

Nombre y apellidos del peticionario

Paniagua

Domicilio, población, calle y número

Firma del solicitante

*[Handwritten signature]*

Indíquese si desea certificación detallada

CERTIFICACION

NO FIGURA REGISTRADA LA EXPRESADA DENOMINACION

Total ..... 380,00 ptas.

Mutualidades

25



Madrid, fecha del sello de la oficina,  
El funcionario certificante,

V.º B.º  
El Jefe del Registro  
*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

ES TERCERA COPIA exacta de su matriz, que bajo el número al principio indicado, obra en mi protocolo general corriente donde queda anotada. La expido el día dos de Abril de mil novecientos noventa y siete, para DOÑA MARIA ALFONSA DIAZ RODRIGUEZ, en nueve folios para uso exclusivo notarial de la serie 2A, número 9324522 y sus ocho correlativos siguientes. Doy fe.

*Cely*  
*Francisco José de Arce*



REPUBLICA DEL CHILE  
CANCILLERÍA GENERAL  
Disposición Adicional 3.ª Ley 8/1989, de 13 de Abril y Decreto 1.428/1989, de 17 de Noviembre.  
BASE DE APLICACION: sin cuantía.  
Numeros del Arancel aplicados: 1, 4, 5, 6, y 7, y Norma General 8.ª  
21190

**CALIFICADA UNA COPIA** del precedente documento en este Registro Mercantil, en fecha treinta y uno de enero de mil novecientos ochenta y cinco, en el Tomo 312, libro 171 de la sección 3ª, folio 25, Hoja número 2198, inscripción 1ª, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6º del vigente Reglamento del Registro Mercantil.

**ADVERTENCIA:** Para hacer constar que el contenido del precedente documento se encuentra, al haber sido inscrito, bajo la protección de los principios registrales recogidos en el Artículo 7º y 9º, párrafo primero, del vigente Reglamento del Registro Mercantil, que son del tenor registral siguiente:

**Artículo 7º.- Legitimación.-** 1.- El contenido del Registro se presume exacto y válido. Los asientos del Registro están bajo la salvaguarda de los Tribunales y producirán sus efectos mientras no se inscriba la declaración judicial de su inexactitud o nulidad.- La inscripción no convalida los actos y contratos que sean opuestos con arreglo a las leyes.

**Artículo 9º.- Oponibilidad.-** 1.- Los actos sujetos a inscripción sólo serán oponibles a terceros de buena fe desde su publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.- Quedan a salvo los efectos propios de la inscripción.-

Santa Cruz de Tenerife, a siete de mayo de mil novecientos ochenta y siete.-

